



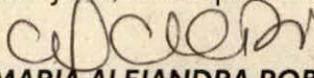
EJECUTIVO SINGULAR

NUR.: 94001-40-89-001-2018-00121-00

Demandante: JOSE ABELARDO HIDALGO HERNANDEZ

Demandado: ADMINISTRADORA HOSPITALARIA SAN JOSE

INFORME DE SECRETARÍA.- Jueves Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021). - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias; señalando que se ha cumplido el traslado de escrito de incidente de levantamiento de medida cautelar de embargo y retención de dineros presentado por la apoderada de la ADMINISTRADORA HOSPITALARIA SAN JOSE, sírvase proveer.


MARIA ALEJANDRA ROBLEDO MAYORGA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Inirida, Miércoles Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, dándole el trámite de ley, Procederá el despacho a pronunciarse acerca de la viabilidad o no de atender positivamente la solicitud elevada por la apoderada de la empresa demandada ADMINISTRADORA HOSPITALARIA SAN JOSE S.A.S. hoy en liquidación. Para lo cual es importante señalar que, atendiendo lo prescrito en la ley procedimental civil, se corrió traslado del escrito a fin de dar a conocer el mismo a los intervinientes para luego si decidir respetando el derecho de contradicción.

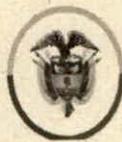
Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de iniciar incidente de desembargo contra las medidas cautelares decretadas por este Juzgado el pasado 13 de septiembre de 2019, consistente en el embargo y retención de dineros por percibir de los contratos con la gobernación y remanentes de algunos otros procesos que cursan en los diferentes despachos de este circuito judicial de Inirida.

Sustenta la parte ejecutada la solicitud de desembargo, iniciando por señalar la génesis de la relación contractual con el departamento del Guainía, Secretarial de Salud Departamental, para la prestación del servicio de salud a los usuarios de la EPS COSALUD a través del modelo MIAS, contrato **SNA2017RIA008** Modalidad de contratación suscrito entre la Cooperativa de Desarrollo Integral COOSALUD, la Administradora Hospitalaria San José S.A.S. hoy en liquidación y la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José. Para la ejecución del Modelo de atención en salud MIAS GUAINIA, para los años 2017 al 2018, que, en el mismo contrato se faculta a la Administradora Hospitalaria San José, clausula 12 al recobro de los servicios ya causados en caso de recurrir a otra IPS. Asegura que los cobros ejecutados en estas facturas recaen en supuestos contratos verbales, o contratos escritos o facturas o cuentas de cobro, que si bien son ciertas, deben estar sujetas a las normas dadas en el Sistema General de



Seguridad Social en Salud. Que, con la declaratoria de disolución, prevista en los estatutos y en la ley se instó a todas las personas que se consideraran con derecho a reclamar en el proceso concursal de liquidación al cual se le dio apertura el día 27 de septiembre de 2019. Procediendo a señalar el marco jurídico de la prohibición de inembargabilidad, mencionando el Art. 63 de la C.N.; en conexidad con el Art. 48 de la Seguridad Social, sobre la destinación diferente de los dineros de la salud, los cuales gozan de un atributo de destinación específica. Así mismo menciona el Artículo 594 del C.G. del P., Ley 1564 de 2012 en cuanto a los BIENES INEMBARGABLES, “3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.” Señalando igualmente lo normado en la Ley 100 de 1993 previo en su artículo 9°. En concordancia con el Art 25 de la Ley 1751 de 2015. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Y demás normas afines señalando las infracciones que se perciben por el no acatamiento de las mismas.

Recordando los conceptos de los órganos de control referentes a ese tema, en que, de acuerdo con lo manifestado en las normas, la inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser considerada ni pasada por alto de ninguna manera por el Despacho, como quiera que se atendería con el orden jurídico aplicable. Vencido el término de traslado, se pronuncia la parte actora, quien se opone a la solicitud, recordando los antecedentes de la actuación incidental señalando que lo allí afirmado no es cierto, que, la parte Incidentante cae en confusión al pretender sostener que los cobros que se vienen adelantando por vía judicial están sujetos a la regulación para los pagos del sistema de seguridad social, cuando es claro que los cobros de su prohiado son netamente de índole comercial, venta de insumos solicitados por la demandada. Señala que, es cierto, el haber entrado en liquidación la empresa resaltando que, sin intervención de la Superintendencia de Salud, siendo la liquidación de trámite voluntario, recordando que el trámite procesal que nos ocupa viene tramitándose desde el año 2018 y actualmente ya cuenta con decisión de fondo por parte del despacho. Siendo de pleno conocimiento del demandado. Afirma además que, las medidas ejecutivas aquí decretadas recaen sobre dineros que resultan a favor para el pago de servicios prestados al Departamento del Guainía por parte de la demandada, no afectando cuentas bancarias, y corresponden a vigencias concluidas. Por otra parte sostiene que la empresa demandada es una empresa comercial legalmente constituida, de carácter privado. Asegura que las actuaciones, así como se menciona en la sentencia de 29 de agosto de 2019, donde se condenó a la demandada al pago de las obligaciones, es convalidada por la demandante como reza el Artículo 97 del C.G. del P. y expone los fundamentos jurídicos para solicitar despachar desfavorablemente los



pedimentos de la Incidentante; Art. 127 C.G. del P., Improcedencia del Tramite Incidental.

“Sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.” Remitiéndonos al Art. 597 del C.G. del P., y al numeral 4° del Art. 593 de la misma legislación para concluir que, no se puede pretender la aplicación de un acción cuando la etapa procesal esta precluida. Y menciona el Artículo 128. Preclusión de los incidentes. *El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.* Señalando lo prescrito en el Art. 130 Rechazo del Incidente. Cuestiona si se reúnen los requisitos para que el operador judicial rechace de plano el incidente o mejor la solicitud de levantamiento de embargo y retención, teniendo en cuenta la normas en cita.

Persiste en su posición argumentando las excepciones de inembargabilidad señalando las sentencia C-1154 de 2008 y C 539 de 2010 argumentadas por la parte que promueve el incidente, estando en el caso en estudio frente a esta excepción, pues lo que se pretende es el pago de una sentencia judicial emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal en fecha 26 de agosto de 2019 condenando al pago de lo demandado. Teniendo en cuenta que la demandada, empresa privada, presta el servicio de salud con fines de lucro, los dineros que percibe ingresan a su patrimonio, a sabiendas que la deudora no es una entidad territorial y no es sobre las cuentas maestras que recae la orden de embargo, los dineros retenidos son pagos efectuados a la Administradora Hospitalaria San José SAS como contraprestación de un contrato de prestación de servicios en salud. Concluyendo que no resulta coherente la normatividad expuesta por la Incidentante Ley 1751 de 2015 y 1438 de 2011 las cuales son aplicables al pago para las EPS e IPS. Importunando

Concluyendo que dada la legalidad de lo actuado y la etapa en la que se encuentra el proceso, que la actuación no suspende el curso del proceso solicita se entreguen los dineros que se encuentran a disposición del despacho y por cuenta del proceso.

En los términos expuesto entrara el despacho a CONSIDERAR la viabilidad del trámite incidental en la presente actuación y para ello ha de señalarse;

El Código General del Proceso, en tratándose de procesos ejecutivos, y más exactamente, en lo que hace referencia a incidentes de desembargo de medidas cautelares, únicamente preceptúa tramite de incidente de desembargo por parte del tercero poseedor, cuando el mismo no estuvo presente en la diligencia de embargo (CGP Art. 597 Núm. 8.), situación que no es la debatida en el sub lite.

Por su parte los artículos 128 y siguientes de la misma legislación señalan la procedencia



de los incidentes, donde no se enlista el aquí pretendido.

Por su parte el Art. 594 ibídem. Indica: “(...) Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.(...)”.

PAR. Indica el trámite en caso de ordenarse por el funcionario judicial el embargo de bienes de recursos de naturaleza inembargable, en caso que no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, que para el caso el destinatario no lo advirtió, razón de más para intuir que se trata de bienes embargables, que no afectan cuentas bancarias con recursos del Sistema General de Participaciones, pues la inscripción del embargo de las cuentas de cobro hacen referencia a bienes de un particular, en este caso, de ADMINISTRADORA HOSPITALARIA DE SAN JOSE S.A.S., los cuales se pueden embargar conforme a lo establecido en el artículo 594, numeral 3° inciso segundo de la Ley 1564 de 2012 como ya se refirió.

En consideración, a lo anterior, el Juzgado se abstendrá de darle el trámite incidental al presente asunto, dado que la ley no lo establece como uno de los asuntos que deba tramitarse como incidente, en el C.G. del P., en concordancia con preceptuado en el artículo 130 de la misma legislación.

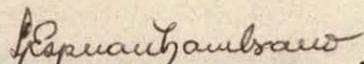
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal.

RESUELVE:

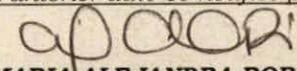
NEGAR la solicitud de levantamiento de las medidas de Embargo y Retención de los cuentas de cobro y remantes decretadas.

SEGUNDO: Continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GÚZMAN
Juez Primero Promiscuo Municipal.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
Inirida, 30 de Agosto de 2021
El anterior auto se notificó por **Estado N°23**


MARIA ALEJANDRA ROBLEDO MAYORGA
SECRETARIA.